

prendida por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en la forma siguiente:

Límite Norte: Línea que, a 300 metros del límite exterior de la Estación Naval de Tarifa, parte de la «Casa Ciriaco», se dirige hasta el punto de confluencia de la calle «Cajadilla de Téllez», con la carretera N-340, continuando por el centro de esta carretera y calle General Queipo de Llano, hasta la escalinata de bajada del Instituto de BUP «Juan XXIII».

Límite Este: Línea que, a 300 metros del límite exterior de la Estación Naval de Tarifa, parte de la «Casa Ciriaco», hasta el lugar denominado «El Tejar», en la playa.

Límite Sur: Espacio marítimo desde el límite exterior de la instalación hasta una línea recta que partiendo del lugar denominado «El Tejar», en la playa, va hasta el monumento al Sagrado Corazón, en el extremo sur del muelle y desde este punto hasta el colector de desagües de la playa de Los Lances. Dentro de este espacio queda el puerto comercial con sus instalaciones.

Límite Oeste: Línea que, a 300 metros del límite exterior de la instalación, parte desde el colector de desagüe, hasta la falda del montículo del castillo de Santa Catalina, rodeando este montículo por el oeste y termina en la escalinata de bajada del Instituto de BUP «Juan XXIII».

Art. 3.º En aplicación de lo prevenido en el artículo 11.1 del mencionado Reglamento, se excluye de la zona próxima de seguridad definida en el artículo 2.º de esta Orden ministerial, todo el núcleo antiguo de la ciudad de Tarifa que queda en el interior de su recinto amurallado, así como el castillo de Guzmán el Bueno.

Art. 4.º A esta zona de seguridad le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

26599 *ORDEN 159/1981, de 3 de noviembre, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Base de Parques y Talleres de Automovilismo de Casetas (Zaragoza).*

Por existir en la Quinta Región Militar la instalación militar Base de Parques y Talleres de Automovilismo de Casetas (Zaragoza), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Quinta Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo cuarto la instalación militar Base de Parques y Talleres de Automovilismo de Casetas (Zaragoza).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro de la instalación, que vendrá determinada por los siguientes límites:

- Límite Nordeste: 25 metros de anchura.
- Límite Sureste: 25 metros de anchura.
- Límite Noroeste: 27 metros de anchura.
- Límite Suroeste: La anchura de la carretera N-232.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

26600 *ORDEN 160/1981, de 3 de noviembre, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Acuartelamiento Viriato (Zamora).*

Por existir en la Séptima Región Militar la instalación militar Acuartelamiento Viriato (Zamora), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Séptima Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto

689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Acuartelamiento Viriato (Zamora).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad que incluye en toda su anchura los viales circundantes:

- Avenida del Cardenal Cisneros.
- Avenida del Generalísimo.
- Avenida de Carlos Pinilla, y
- Avenida de Italia.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

26601 *ORDEN 162/1981, de 3 de noviembre, por la que se señala la zona de seguridad del polvorín de Zaballa, en Alava.*

Por existir en la Sexta Región Militar la instalación militar polvorín de Zaballa, en Alava, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Sexta Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo tercero la instalación militar polvorín de Zaballa, en Alava.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por un radio de 650 metros con centro en el punto cuyas coordenadas son:

- X 673575
- Y 911400

Madrid, 3 de noviembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

26602 *ORDEN 163/1981, de 3 de noviembre, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Polvorín de Chinchilla, en Albacete.*

Por existir en la 3.ª Región Militar la instalación militar Polvorín de Chinchilla, en Albacete, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la 3.ª Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II, del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo 3.º la Instalación Militar Polvorín de Chinchilla, en Albacete.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del citado Reglamento, se señala la Zona Próxima de Seguridad, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, que vendrá determinada por las coordenadas siguiente:

A	{ X = 774000 Y = 482850	G	{ X = 777000 Y = 485000
B	{ X = 773850 Y = 483000	H	{ X = 777000 Y = 483250
C	{ X = 773550 Y = 484000	I	{ X = 776800 Y = 483000
D	{ X = 774070 Y = 465000	J	{ X = 776000 Y = 482550
E	{ X = 775000 Y = 485900	K	{ X = 775000 Y = 482550
F	{ X = 778000 Y = 485900		

Madrid, 3 de noviembre de 1981.

OLIART SAUSSOL